

I. Memorial para obtener el permiso para proceder contra individuo de la clase de tropa ó **Orden** para procesar á individuo perteneciente á la Oficialidad [*Trat. VIII, tit. V, arts. 5 á 8 y tit. VI, arts. 5 y 6, Ord. gen. del Ejérc.* con las explicaciones que se asentaron en las pájs. 76 y 77 del tomo 1º de estos "Apuntes," sobre las diligencias urgentes y caso de delitos mixtos].

II. Nombramiento de Escribano por el que instruye el proceso de individuo de la clase de tropa, pues el **nombramiento de Secretario**, para el proceso de Oficial lo hace el Comandante militar ó el General en Jefe en la misma **Orden** en que manda al Fiscal que proceda. [*Trat. VIII, tit. V, art. 9 y tit. VI, art. 7, cit. Ordenan., pájs. 76, 77 y 103 del cit. to-*

va mas lejos: segun él, la abertura de entrada podrá ser aun mas grande que la de salida. [Clnic. quirur. del hosp. de inst. de Estraburgo.] Finalmente, las observaciones de Ollivier d'Angiers y de M. Devergie, están lejos de apoyar la antigua opinion; al contrario, estos médicos han visto muchas veces la abertura de entrada igual á la de salida, y aun á veces mayor. —"Vale mas buscar en estos caracteres los medios de reconocer cuál de las dos aberturas es la entrada y cuál la de salida. La primera, deprimida, oval ó perfectamente circular presenta los bordes magullados, segun vimos antes. La segunda no está rodeada de esa zona negruzca, de esos cuajarones que hemos hecho notar en la abertura de entrada; y en vez de estar hundida, se presenta, al contrario, saliente, y sus orillas están volteadas de adentro á fuera. A veces la presencia de algunos fragmentos de vestido pueden aclarar mas el camino: cuando la bala hiere un tegido no elástico, se viste con él y lo arrastra á veces consigo dentro de la herida: cuando los vestidos son de lienzo tosco, extensible, el proyectil no hace mas que separar las partes constituyentes de aquel, y á primera vista, tal parece que ni los atravesó la bala: de este modo se explica como hallándose algunos vestidos en la travesía de la bala, unos aparecen intactos y otros presentan un claro, hecho como con un sacabocado —"**Proyectiles multiples.** Cuando la arma está cargada con postas ó municiones de plomo, la descarga puede formar bala como se dice vulgarmente, ó bien quedarán los tegumentos acribillados de pequeños agujeros distintos que correspondan á la entrada de los proyectiles diseminados. Cuando la masa de los granos de plomo, habiendo formado bala atraviesa una region cuyos elementos anatómicos son muy numerosos, la travesía que siguen, forma en cierto modo dos conos: en efecto, cayendo los granos del centro perpendicularmente sobre los tegidos, los atraviesan conservando su direccion primitiva; y los otros los de la periferia, hiriendo oblicuamente los diversos lechos, rechazan sobre los músculos las aponeurosis, etc., y perdiendo en estos rechazos la cantidad de movimiento de que estaban animados, penetran menos profundamente que los primeros. La base de los dos conos les es, pues, comun, y corresponde á los puntos en que se han detenido los granos de plomo diseminados, mientras que sus cumbres están, una en la abertura de entrada, y la otra en el punto en que han quedado los granos del centro. Si la region herida presenta poco espesor, habrá una abertura de entrada y otra de salida, cuyos diámetros serán los mismos, poco mas ó menos, si el tiro partió de muy cerca. —"A qué distancia forma bala una arma cargada con diversos proyectiles, es una cuestion que M. Lachese hijo, se ha esforzado en resolver, siendo el resultado de sus investigaciones, que á distancia de 28 á 30 centímetros, la herida es única, de bordes irregulares, hecha como con un sacabocado, y es mas ancha que á distancia de 15 á 20 centímetros. —"**Herida por taco ó borra.** Se comprende que cuando ha sido descargada el arma á muy corta distancia, los granos de pólvora no incendiados y el taco ó borra, pueden formar bala hiriendo nuestros tejidos. [No hablo de las quemaduras concomitantes]. Es preciso para

mo 1º Allí aparece la fórmula de la **Orden**, y la del **nombramiento de Escribano** en la pág. 306 del tomo presente].—La Ordenanza militar [*cit. Trat. VIII, tit. V, art. 13 á 16 insertos en el tomo 2º de estos "Apuntes,"* pág. 115] precisa como trámite posterior al de nombramiento de Escribano para proceso de individuo de tropa, la *comprobacion del cuerpo del delito*; pero ni esto determina con exactitud las diligencias que deben practicarse con tal fin, y por otra parte exige algunas explicaciones, que veremos despues, pues, por ahora, contrayéndome á los delitos especiales del fuero de guerra, no comunes á los demas fueros, me parece que es aquí la oportunidad de tratar del de desercion.

que se verifique este fenómeno, que el arma sea de gran calibre, que esté cargada con un cartucho de guerra ó con doble carga de pólvora fina, y que haya menos de 16 centímetros entre la extremidad del cañon y el individuo herido. —"Es, pues, indispensable pasar sobre la pretenciosa censura y sobre la ridícula leccion del atrevido "Tratadista completo," que antes que arrojarle á zureir su conjunto de falsedades, inexactitudes y absurdos al que se le antojó denominar "Tratado completo," habria debido recordar, para abstenerse de la empresa imposible que acometia, la conocida leccion *Ne Sutor ultra crepidam.*

123. **Clasificación médico-legal de las heridas.** Mr. Belloc en su pequeño "Curso de Medicina legal teórico-práctica." Cap. 5º llama **heridas leves** á "las que presentan indicaciones que no se contrarian cuya marcha es uniforme, y se curan en poco tiempo y con poca dificultad;" **graves**, á "las que sin ser mortales, no están sin embargo exentas de peligro, y ofrecen mas ó menos dificultad para su curacion; y **mortales**; á "aquellas de cuyas resultas sobreviene la muerte. Por fin, dice, que cuando por su misma naturaleza tienen tal carácter," se dicen **mortales por su esencia, por necesidad, ó por su naturaleza;** y si esto puede suceder en razon de alguna complicacion ó por no haber sido curadas en tiempo ó cuando convenia, esto es, por falta de observancia, de método curativo, porque el herido sea de naturaleza enfermiza ó de malos hábitos, por demora en la curacion, ó por omisiones y faltas de cirujanos ó cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes;" entonces se llaman **mortales por accidente.** —El **AUTO Ó BANDO SOBRE HERIDORES, DE 27 DE ABRIL DE 1865, PUBLICADO EN 6 DE MAYO DEL MISMO AÑO** ó inserto en la pág. 54 del foliage 3º de la Coleccion de Montemayor y Beleña, distinguió á las heridas en **leves, graves por accidente y graves por naturaleza ó necesidad.** Por heridas leves impuso al hombre de **color quebrado**, 50 azotes al comenzarse la causa y 50 al constar la sanidad del ofendido, y á los **Españoles**, dos meses de cárcel y veinticinco pesos de multa, ó en su defecto cuatro meses de prision. Esto por la 1ª y doble por la 2ª.—Por herida grave por accidente, al hombre de color quebrado, los mismos azotes públicamente en la picota y un año de oficina cerrada; y á los españoles ó blancos dos años de presidio. Esto por la 1ª vez y doble por la 2ª.—Por herida grave por esencia, que viene á ser lo mismo que mortal por necesidad, al hombre de color quebrado, los repetidos azotes y dos años de obrage; y á los españoles ó blancos, cuatro años de presidio. A las mugeres Españolas por herida leve, un mes de cárcel por la vez 1ª y un año de recojidas por la 2ª; en las graves por accidente, un año de recojidas por la 1ª y dos por 2ª, y en las graves por esencia dos años de recojidas por 1ª y cuatro por la 2ª, reservándose la Audiencia aumentar á su arbitrio las penas de azotes, obrage y presidio, conforme á la calidad y circunstancias del hecho.—Por fin, en todo evento debia pagar el heridor la curacion del herido y las costas procesales. (Parte 1ª de mi cit. tomo 2º pág. 643) —El art.

Desercion del Ejército: cómo se comprueba. D Félix Colon en el tomo 3º de sus "Juzgados militares," ns. 6 §§ 311 á 320, enseñando el modo de comprobar el cuerpo de este delito, asienta lo que sigue: "Antes de explicar el modo de justificar este delito, es preciso saber qué circunstancias piden las Ordenanzas para tener por desertores á los que se ausentan de sus banderas, para proceder luego á la combinacion de lo que resulte y firmar con todo conocimiento el proceso.—Para calificar *la desercion en campaña* previene la Ordenanza del Ejército [*Trat. VIII, tit. X, art. 91 y 92*] que se observen los Bandos del Ejército, que señalan los limites, y que en tiempo de paz ó de guerra, se tengan por desertores los que fueren aprehendidos

21 de la ley de 5 de Enero de 1857 tambien condenó al heridor en todo caso al pago de la curacion del herido, y en el **fuero de guerra** existen las Ordenes de 6 de Setiembre de 1775 y 26 de Noviembre de 1786, que inserté ya en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 566 á 572, anotando las prevenciones del Código penal sobre **responsabilidad civil por golpes y heridas**, (Art. 321 á 325), que son las vijentes y están consignadas allí en las pájs. 563 á 566 y 579.—La práctica antigua y mas tarde la citada ley de 5 de Enero de 1857, adicionaron la clasificacion del Auto de heridores con la **herida mortal**; debiendo desde luego advertir respecto de la propia Ley y del Auto mencionado, que tan solo por vía de historia me acabo de ocupar de sus prevenciones, pues en el caso solamente rije en la actualidad el CODIGO PENAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871.—En la EXPOSICION con que éste con la calidad de Proyecto se elevó al Ministerio de Justicia en 15 de Marzo de 1871, tratándose de las **Lesiones** se dice: "Desde que se dictó el Auto acordado llamado de heridores, que se publicó en 27 de Abril de 1765 y que clasificó las **heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia**, está en práctica esta division, á la que se han añadido otros dos miembros, el de **heridas mortales por accidente** y el de **mortales por esencia**. Este método tiene entre otros inconvenientes, el de que algunos Prácticos ignorantes califican de grave y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y libertarse de responsabilidad. De este modo si el herido sana, hacen pasar su curacion como un prodigio; y si lo matan, dicen que fué uno de los accidentes que habian pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor cuya pena se aumenta por culpa de ellos." Se enumeran en seguida diversos sistemas extranjeros que se estiman defectuosos, y se concluye diciendo: "Esto hace temer á la comision que no sea perfecto el sistema que adoptó, y en el cual procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideracion á la vez **el resultado material de las heridas y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe** (art. 527 á 530) sin hacer una enumeracion complicada como la del Código Francés ni diminuta como la del Austriaco."—Por fin ocupándose la misma "Exposicion" del **Homicidio**, agrega: "En nuestra práctica está admitida la clasificacion de **heridas mortales por esencia y mortales por accidente**; y por **herida mortal** se entiende "la que es capaz de producir la muerte." De ahí resulta que calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como homicida, contra toda razon y justicia. Este caso no es remoto: porque nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente, fallezca de una apoplejía fulminante, ó cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.—Por eso se exige en el proyecto para tener como **mortal** una lesion: 1º que ella **produzca por si sola y directamente la muerte, ó que si ésta proviene de causa distinta, sea desarrollada por la**

en territorio de los dominios extraños y puestos de la raya, los cuales exigen regla distinta para graduar la consumacion de la fuga á países extraños, y se habrá de estar á los límites señalados por los respectivos Comandantes generales" [*Comandantes militares ó Generales en Jefe*], "para imponer á los desertores la pena de muerte." [Vé el Art. 58 de la Ley de 12 de Febrero de 1857 en las pájs. 747 á 750 del tomo 1º de estos "Apuntes."—En seguida en el núm. 6 § 213 hace mérito de la Orden de 20 de Abril de 1769 que fijó para consumir la simple desercion en lo interior del País la distancia de cuatro leguas, tratándose de Plazas y Cuarteles no confinantes con territorio extranjero; pero así esta Orden como otras relativas á desercion por faltas á

lesion, ó su efecto necesario ó inmediato; y 2º, que así lo declaren dos facultativos despues de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas, se establece tambien: que supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesion, aunque se pruebe que ella no habria producido la muerte en otra persona: que se habria evitado con auxilios oportunos ó eficaces; ó que habria sido diverso el resultado, si la víctima hubiera tenido otra constitucion fisica, ó se hubiera hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesion aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesion, ó de otra causa posterior á ella.—"Estos principios, que son los mas sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados despues en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que: no es justo castigar como homicida al autor de una lesion, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio; y que hay una conexion de casualidad entre la lesion y la muerte.—En el proyecto se hace la novedad de prevenir: que no se castigue como homicida al autor de una lesion mortal, **sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de 60 dias**. Esta regla se estableció de acuerdo con la Comision auxiliar, despues de cerciorarse esta por los datos que ministran los libros del hospital de San Pablo, de que **serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte despues de 60 dias**.—Para fijar ese término, tuvo la Comision dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera: que no debiéndose declarar mortal una lesion, sino cuando se haya hecho la inspeccion del cadáver, habria que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo el curso de la causa; y entónces no se aplicaría la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razon no es de menor peso, y consiste: en que sería la mayor crueldad tener á un heridor años enteros en incertidumbre de su suerte, y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero ¿cuál se le ha de aplicar en todo caso? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica despues de los 60 dias y antes de la sentencia, como se dice en el art. 548.—"Tenemos, pues, que conforme á esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurren. Y como el art. 561 del proyecto, declara que el homicidio premeditado cometido en riña se castigue con 12 años de prision, cuando no se ejecute á traicion, con alevosía ni con ventaja; es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el art. 23 de la Constitucion.—Habiendo escrito á quien que los "Médicos dan la llamada "calificacion de esencia de las lesiones" y que en ella olvidan por completo lo prescrito por el Código," en refutacion de esto expuso el C. J. Alberto Salinas y Rivera, Facultativo de cárceles [en el n. 29 de "El Foro" de 10 de Agosto de 1877]

listas, ranchos, etc., ya no pueden subsistir despues de la Ley de 12 de Febrero de 1857 inserta en el citado tomo 1º, pájs. 649 á 825. Por eso no me detengo en extractar las mismas Disposiciones y continúo con la doctrina de Colon en la parte que aun es aceptable.—“Este delito” [sigue diciendo] “es por lo regular de fácil justificacion, y para probar el cuerpo de él se examinarán los Sargentos de la Compañía del reo, para comprobar desde qué dia faltó de ella, y qué tiempo ha estado ausente, haciéndoles declarar, si concuerden al arrestado por Soldado del Regimiento” [Batallon 6 Cuerpo] “y por desertor: si ha recibido el prest, pan ó vestuario: si le han faltado en algo” [de lo que han recibido sus compañeros, sobre lo que deberá verse lo ex-

cuál es la práctica actual sobre reconocimiento y clasificacion de lesiones y golpes, expresándose en estos términos: “El párrafo indudablemente se refiere á los Médicos de cárceles, que somos los únicos que expedimos los certificados de esencia; para que se comprenda esto es necesario explicar la práctica que se sigue actualmente: el herido que tiene una *lesion* que necesita curacion de pinzas, es remitido al Hospital y los Médicos de allí son los que dan el certificado de esencia cuando el herido ha sanado; en este certificado se sujetan á las prescripciones de los arts. 527 y sigs.” [del Cód. pen.]; si el herido tan solo trae” [ó tiene] **golpes simples** los Médicos de Cárcel expedien el certificado con arreglo á los arts. 501 y sigs.” [del mismo Cód.]; “y si se trata de **golpes** que entren en la categoría de **contusiones, arañones, etc.**, etc., lo expresan así los Médicos de cárceles, añadiendo que no necesitan curacion, ni ponen ni pueden poner en peligro la vida, lo que está enteramente conforme con lo prescrito en el artículo 527.”—“Vamos á probar que esta clasificacion ó calificacion como se le llama, es exacta: el art. 501 y sigs. hablan indudablemente de aquellos **golpes que ó no dejan señal alguna en la rejion ó que no causan lesion alguna**; y el art. 527 habla de los que causan lesion y dejan señales de violencia, entre las que se deben comprender desde la contusion que produce equimosis ó hinchazon, hasta la herida que causa lisiadura ó deformidad; este artículo tiene varias fracciones en las que gradúa las penas segun la gravedad de las lesiones y las que en la Cárcel de Ciudad clasificamos de **esencia, como contusiones, arañones, etc.**, etc., las comprendemos en la fraccion 1ª de dicho artículo, y perteneciendo á ella es inconcuso que debe ponerse la **clasificacion genérica de que no ponen ni pueden poner en peligro la vida.**—“El art. 525 dice que “una lesion que haya podido poner en peligro la vida del ofendido, por la rejion en que esté situada, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirla, se castigará, etc.” estas tres condiciones son los tres elementos de clasificacion de una lesion que se comprende en este artículo, no es indispensable que estén reunidos los tres, sino que basta con uno ó dos de ellos: y esto sí está claro, clarísimo en la proposicion disyuntiva que usa el Código en ese artículo; ademas es muy gratuita la asercion de que los Médicos jamás tenemos en cuenta el elemento de diagnóstico relativo á la arma empleada; procuramos averiguarlo hasta donde es posible hacerlo, porque es público y notorio que casi nunca denuncian los heridos al que los hirió ni el arma con que lo fueron; la mayor parte dicen que no lo vieron, y solo podemos conocerlo, por la práctica que tenemos, en la figura que tiene una herida hecha con tal ó cual instrumento; ademas, creemos que el art. 528 no se refiere, al hablar de la arma empleada, á la distincion específica de instrumentos cortantes y contundentes, sino á las lesiones causadas por ciertas armas que producen heridas graves, como lo son las de fuego: la prueba de que los Médicos de Cárcel no despreciamos ese elemento, como se dice, está á disposicion del que se quiera convencer:

puesto en las pájs. 148 á 150 y 756 á 758 del repetido tomo 1º de estos “Apuntes,” sobre la *excepcion de falta de asistencia*: “si ha hecho el servicio de Soldado y pasado como tal revista de Comisario: si saben ha sido inducido por alguno, ó al contrario, si el reo ha procurado inducir á otros: si tienen noticia de que ha comunicado con alguno su pensamiento: si se le han leído las leyes penales y con particularidad el Artículo 6 Real Orden” [ó la Disposicion respectiva], “que señala la pena al que deserta en campaña, al que escala, etc.” [Por manera que la pregunta en el caso, será “si se le ha leído el artículo tal de la Ley penal de 12 de Febrero de 1857, que trata del caso por el que se le está procesando.” Así el art. 20, tít. V, trat. VIII de la Ordenanza

en la Oficina en que se hace la curacion de los heridos están los libros en que se asientan sus partidas, y entre los datos de cada partida se encuentra el de la arma empleada; estos libros no son secretos y podemos enseñarlos.”—Para la mejor inteligencia de las explicaciones preinsertas ya del Proyecto del Código penal que ha pasado al rango de ley en 7 de Diciembre de 1871 y ya respecto de la aplicacion que se le dá en la práctica, h6 aquí las prescripciones del mismo Código, que creo conducentes y necesarias para la clasificacion de las heridas y oportunidad para las esencias: “ART. 501. **Sen simples los golpes y violencias físicas que no causan lesion alguna**, y solo se castigarán cuando se inferan con intencion de ofender á quien los recibe.”—“ART. 511. Bajo el nombre de **lesion** se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella mortal en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa. **Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.**”—“ART. 520. No se imputarán al autor de una lesion los **daños que sobrevengan** al que la recibe, sino en los casos siguientes:—“I. Cuando provengan exclusivamente y directamente de la lesion.—“Cuando aunque resulten de otra causa, distinta, ésta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario. Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.”—“ART. 521. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino **despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.**”—“ART. 522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén **vencidos los sesenta dias**, declararán dos Peritos cuál será el **resultado seguro ó al menos probable de las lesiones**; y con vista de esta declaracion, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.”—“ART. 527. Las **lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido**, se castigarán con las penas siguientes:—“I. Con arresto de ocho dias á dos meses y multa de veinte á cien pesos, con aquel solo, ó solo con éste, á juicio del Juez; **cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo.**—“II. Con la pena de dos meses de arresto ó dos años de prision, **cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias.**—“III. Con tres años de prision, **cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilita para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales.**—“IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, **impotencia, la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado**

general del Ejército, como la R. O. de 2 de Marzo de 1722, [que por errata de imprenta aparece en el tomo 1º de estos "Apuntes" con la fecha de 29 de Marzo de 1792] y la R. O. de 10 de Junio de 1784, mandada observar en 9 de Diciembre de 1840, según aparece de la nota del citado art. 20 de la Ordenanza publicada en México en 1852, no se contraen solamente á la lectura de las leyes penales de la desercion, sino del delito por el que se está juzgando al reo. Vé el mismo tomo 1º, pájs. 147 á 149, 196, 322 á 324 y 645.—"Y esta circunstancia no solo es precisa, pues si el reo la niega en su confesion" [en su declaracion preparatoria, que es en la que deberá hacerse la pregunta, si se trata de formal proceso, pues en éste quedó abolida la con-

para siempre ó deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del Juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.—"Si la lisiadura ó deformidad fuesen en la cara, se tomará esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del Juez.—"V. Con seis años de prision, cuando resulte la imposibilidad perpétua de trabajar, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla."—"ART. 528. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido por la rejion en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince días."—"ART. 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por solo esta circunstancia, con cinco años de prision."—"ART. 544. Para la imposicion de la pena" (del homicidio) "no se tendrá como mortal una lesion, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:—"I. Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella:—"II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion:—"III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos Peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los siguientes."—"ART. 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion, aunque se pruebe, que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion fisica de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion."—"ART. 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesion, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia, y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan."—"ART. 547. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion 2ª del art. 544;" (inserto en esta misma página) "á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido."—"ART. 548. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta dias susodichos, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesion fué mortal."—Reformada, pues, la clasificacion antigua de las heridas en los términos expresados, esto es, precisándose solamente por el Perito el daño causado al he-

fesion con cargos, ó en la declaracion de inquirir y gravar, que aun puede practicarse en las simples sumarias, según expuse en las ant. pájs. 314 á 336, en donde demostré los errores del recluta en el fuero militar, D. Jacinto Pallares], "sino por estar expresamente mandado."—Insistiendo el mismo Colon en la pregunta que deberá hacerse á los testigos sobre si al individuo de la clase de tropa procesado se le ha dado la debida asistencia, la justifica con las Ordenes que, con la prescripcion relativa de la Ley del 2 de Febrero de 1857, consigné en las pájs. 148 á 150 y 756 á 758 del repetido tomo 1º de estos mis "Apuntes," á las que me refiero, para no hacer aquí repeticiones; y en seguida dice: "Á los que hayan aprehendido al reo, se les pregunta-

rido y el peligro en que pusieron ó pudieron poner la vida de aquel, parece que ya no tiene vigor la CIRC. DE 26 DE JULIO DE 1833 (que por errata de imprenta aparece con la fecha de 20 de Julio en la pág. 19 del tomo 2º de estos "Apuntes"), por la que se previno que los Facultativos de Hospitales al dia siguiente del reconocimiento de la herida den su esencia, lo que es conforme con la doctrina de los antiguos Médico-Legistas, que enseñan, que dicha esencia deberá darse incontinenti del reconocimiento hecho por los Médicos, según los caracteres que entonces presentan, pues los accidentes que sobrevengan en ellas, no pueden preverse por lo comun desde el principio; y que por lo mismo el Juez debe antes de fallar pedir nuevas certificaciones ó declaraciones á los Facultativos que se hayan encargado de curar al herido, en las que expresen dichos accidentes, teniéndose éstos en cuenta para el fallo, en el que se aumentará ó no, según los casos, la responsabilidad del agresor.—Si la clasificacion de nuestros dias debe apreciar los efectos causados, no puede darse sino cuando sane el herido, como dice el C. Doctor Rivera [ant. pág. 372], ó cuando hayan pasado los sesenta dias contados desde que recibió la herida si antes no ha sanado, ó por fin cuando se haya verificado la autopsia, si ha muerto.—Quiénes deberan expedir los certificados de esencias, partes de salud, y certificaciones sobre accidentes y sanidad. Si el herido está en el Hospital darán estas nuevas declaraciones los Médicos del Hospital, y si el herido está en su casa, las dará el Médico que se haya encargado de curarle, pues muchas veces aunque haya Hospital público, á peticion del herido ó de sus deudos ó afectos, previas fianzas de que será asistido en su casa según lo exija la curacion, dándose al Juzgado los partes oportunos sobre el estado de la salud del paciente; y la obligacion formal del Facultativo, por la que se comprometa á llevar á cabo la curacion, remitiendo en los períodos que se le fijen, según la gravedad de las heridas los partes expresados, cada tercero, cuarto ó octavo dia, etc., ó presentándose con arreglo á la ley á darlos verbalmente en el Juzgado, éste permite que el herido se cure en su casa. Véase lo expuesto en las pájs. 70 á 74, 119 y 120 del tomo 2º de estos "Apuntes," sobre no ser procedente la exarceracion del reo de pena corporal ni del preso enfermo, pues deben curarse en el Hospital y téngase ademas presente la siguiente Orden de 26 de Noviembre de 1874. "Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Sec. 1ª.—"La Junta de vigilancia de Cárceles en oficio fecha 19 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—"Tengo la honra de poner en el conocimiento de Vd., por acuerdo de esta Junta, que de nuevo se está cometiendo el abuso de que los reos que pasan al Hospital de San Pablo para su curacion, pasan mas ó menos tiempo fuera del edificio, en virtud de órdenes de los CC. Jueces á cuya disposicion se encuentran."—"Y lo transcribo á Vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, á fin de que ese Tribunal Superior se sirva dictar las medidas mas eficaces para evitar el abuso de que se trata.—"Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de

rá el vestido con que le hallaron, el lugar donde le prendieron, qué distancia hay desde el paraje en que desertó y el camino que llevaba, por ser circunstancias que influyen para mas ó menos gravedad del delito, con cuyas mismas expresiones lo tiene el Rey prevenido á consulta del Consejo de 23 de Julio de 1727 en el proceso militar hecho contra Antonio López y Jacinto Andrés, Soldados del Regimiento de Infantería de Córdoba, advirtiendo que en los procesos que ocurriesen en adelante, en las preguntas que se hiciesen á los testigos para justificar la desercion, fuese una la del lugar en donde fueron aprehendidos los reos, y la distancia que hubiese desde el á donde desertaron, por ser circun-

1874.—José Diaz Covarrubias.—C. Presidente del Tribunal superior.—Presente.—[En 30 de los mismos mes y año se insertó á los 6 Jueces del Ramo criminal la comunicacion anterior y el siguiente Acuerdo del Presidente del Tribunal: "México, Noviembre 28 de 1874. Transcribese á los CC. Jueces de lo criminal, previniéndoles, que bajo su responsabilidad cuiden de que se evite el abuso de que se trata."—Si no se cura el herido en Hospital, por no haberlo, ni en su casa, por no tenerla ó ser ésta á propósito, sino en otra casa particular á donde lo haya mandado el Juez, el Facultativo particular ó Práctico que de órden de aquel asista al herido, será quien cumpla con las indicadas obligaciones sobre expedicion de la **esencia y parte de salud**, sin estar en este caso obligado el paciente á dar la **fianza sanitaria** de que se ha hablado, supuesto que no se cura en casa particular por haberlo así pretendido, sino por no haber Hospital público.—Si por caso raro y circunstancias especiales, á peticion del herido ó de sus deudos llegara á consentirse en que se curase en su casa, serian de todo punto indispensables la fianza y obligacion predichas, porque no podría hacerse cargo al agresor del resultado de las heridas, si no constara, que éste no se debia á mala alimentacion, descuido ó falta de asistencia del paciente. Véanse sobre **responsabilidad criminal del heridor por los accidentes sobrevenidos en las heridas**, las pájs. 572 á 578 del citado tomo 2º de estos "Apuntes" y sobre la **responsabilidad civil por la curacion del herido**, las pájs. 563 á 572 del mismo tomo).—Es oportuno tambien insertar aquí la doctrina del "Nuevo Febrero Mexicano" (*loco citato*), quien hablando de los reconocimientos de heridas, dice que "el Facultativo ó Facultativos, deberán expresar en sus declaraciones ó dictámenes el estado en que se hallan las heridas, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la cura, ejercer su oficio ó empleo, y en suma no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar al Juez un conocimiento exacto de todo lo ocurrido para el acierto de su fallo. Si el herido no puede ser trasladado al Hospital, sino á otro paraje donde pueda curarse, se encargará á los asistentes, que lo asistan bien. Asimismo se ha de intimar al herido que observe cuanto le prescriben los Facultativos, con apercibimiento que de lo contrario será responsable de las resultas; y á aquellos se encargará que lo asistan con el mayor cuidado, dando parte al Juez, de cualquiera novedad que ocurra. Si el herido sanase, rendirán la correspondiente declaracion de ello, expresando desde qué dia se puso bueno; pero si al contrario, muriese, lo avisarán al Juez, quien mandará al Escribano poner la correspondiente **fé de muerto**, y á los Facultativos que asistieron al herido, mandará declarar si la muerte provino de las heridas" (previa la autopsia) "pues en caso de no ser así, no debe ser responsable de aquella el agresor. Si no resultase la muerte, y si alguna lesion que impida al herido ganar su sustento y el de su familia, deberá constar tambien esto en la declaracion. Si los Facultativos discordaren en sus declaraciones, se nombrará un **tercero en discordia**."—Aclarados

tancia que debía tenerse presente, para mas ó menos concepto del delito, y tambien á consulta del Consejo supremo de guerra en 3 de Marzo de 1723 con motivo de un proceso, formado contra Pedro Pillares, Soldado del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Walona, mandó el Rey se pusiera ademas por diligencia, el lugar en donde desertó y en el que fué aprehendido. [Véase el art. 19, tít. V, trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército inserto en la páj. 126 del tomo 2º de estos "Apuntes," que trata de los **RES-TIGOS DE IDENTIDAD DEL REO**.—"Al reo se le preguntará al principio de la **confesion**" [declaracion preparatoria, segun ya he dicho] "después de las regulares preguntas del juramento" [hoy *protesta* sobre hechos ajenos y *promesa*

ya los términos en que deberán hacerse las clasificaciones de las heridas y demas lesiones, resta precisar:—1º **Cuál es el número de Peritos que deberán reconocerlas**; pero sobre esto, **apremios y remuneraciones de los mismos**, etc., véanse las pájs. 818 y 819 del tomo 2º de estos "Apuntes."—2º **Quiénes son los Facultativos y los Prácticos que pueden declarar por certificacion y quiénes deben hacerlo personalmente ante el Juez ordinario**, sobre lo cual puede ocurrirse á las pájs. 18 á 20 del mismo tomo:—3º **Cuál es el papel para las certificaciones respectivas**, sobre lo cual debo exponer, que si se expiden estos documentos por los Facultativos de Hospital, se extenderán en papel comun que llevarán el sello ó membrete del Hospital respectivo: si los expiden los Facultativos de Cárceles, los asentarán en el mismo papel, que llevará el sello del Juzgado que conozca del caso; y si los certificantes son Facultativos particulares, escribirán sus certificados en papel comun, que llevará en cada hoja escrita, una estampilla del valor de cincuenta centavos, segun lo prescrito por la Ley de 28 de Marzo de 1876, art. 4º, n. 39 de la tarifa.—4º **Cuáles serán las firmas que cubrirán las certificaciones**, sobre cuyo punto he sentado en mi "Nuevo Código de la Reforma:" que los certificados de estado gradual de salud y los partes sobre que el herido sigue en curacion sin que haya ocurrido incidente alguno agravante del delito, pueden librarse con la firma de un solo Facultativo; mas aquellos en que conste algun incidente, que debe imputarse en el fallo al agresor, deberán firmarse por dos Facultativos, porque como testigos, solo dos hacen plena prueba, y si en el lugar no hubiere dos Médicos, ni fuere fácil hacer reconocer al herido por algun Perito forastero, puede el Juez suplir la prueba con otras constancias, que darán de sí los resultados de la curacion, v. gr. con dictámen de un Práctico conforme á las prescripciones de la Ley transitoria del Cód. pen. inserta en le conducente en el tomo anterior, páj. 286.—5º **Cómo se harán constar los certificados en la causa**, sobre lo que hay la práctica de darse cuenta con ellos por el Secretario al Juez, después de haber asentado aquel en la misma causa la siguiente

Razon. "En tal fecha, se recibió y agrega, para dar cuenta, el certificado tal. Conste.—*Rúbrica* del Secretario."

6º **Cómo se extenderán los certificados**, sobre lo cual hé aquí las fórmulas más usuales:

Certificado de esencia de golpes y arañes. "Sello del Juzgado.—"Los infrascritos Facultativos de cárceles" (ó "Los suscritos Médicos-Cirujanos," si son particulares) "bajo la protesta legal certificamos: que N. tiene en tal parte una lesion de tal clase, que ni necesita curacion, ni pone ni puede poner en peligro la vida.—Lugar y fecha.—Firmas de dos Facultativos."

Otra sobre una contusion. "Sello del Juzgado.—"El Médico-Cirujano que suscribe.—"Certifico que N. tiene una contusion de primer grado

respecto de los propios, según lo expuesto en las págs. 19, 20 y 118 del mismo tomo 2º], "nombre, edad, empleo, etc., desde cuándo está en el Regimiento" (Batallón ó Cuerpo) "si se le han leído las Ordenanzas, y sabía la pena que tienen los que desertan en campaña, escalan muralla, etc." (debiendo por lo mismo abrazar la pregunta anterior la de "si se le ha leído la ley penal de 12 de Febrero de 1857 en la parte conducente, ó en sus artículos tal y cual" que sean conducentes), "y si el Soldado fuese extranjero, se añadirá la circunstancia de si se le han leído en su propio idioma cuando sentó plaza." (Vé el tomo 1º de estos "Apuntes" en las citadas págs. 147 á 149, 196, 322 á 324 y 645) "si ha

y varios raspones en la articulación humero cubital derecha (articulación del codo).—Lesión que no pone ni puede poner en peligro su vida. Solo necesita fomentos resolutivos.—Lugar y fecha.—Firma del Facultativo."

Certificado de esencia de herida ya sana. "Los Facultativos del Hospital Juárez" (ó Municipal ó de tal nombre) "abajo firmados, certificamos: que en tal fecha entró N. á este establecimiento á curarse de una herida situada sobre la parte media y superior del coronal, de forma irregular" (oblicua, etc.), "de tantos centímetros de extensión y cuya herida por la forma que presenta, parece que se infirió con instrumento cortante y punzante" (ó contundente). "A nuestro juicio la descrita lesión, de la que está ya sano el mencionado N. no puso ni pudo poner" (ó no puso pero pudo poner) "en peligro la vida del mismo.—Hospital tal y fecha.—Firmas de dos Facultativos."

Obligación de asistencia del herido otorgada por el Médico. Lo mas arreglado á derecho, es que se extienda en la misma causa por diligencia formal, pero suele tambien admitirse suelta, y formulada por lo comun en los siguientes términos: "Por la presente me obligo en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, á curar á N. de tales lesiones que tiene, asistiéndolo en la casa situada en la calle tal, número ó letra tal, dando al Juzgado respectivo con la debida oportunidad los avisos ó partes correspondientes."—Lugar y fecha.—Firma del Facultativo."

Certificado durante la curación. Si el herido en los plazos de los avisos sigue enfermo la certificación que librará el Facultativo podrá decir: "El suscrito Profesor de Medicina y Cirujía, bajo la protesta de la ley certifica: que de las heridas que tiene N. de tal parte está cicatrizando, y la de cual parte continúa en supuración."—Lugar y fecha.—Firma del Facultativo."

Certificado de sanidad. Es el que dá el Facultativo expresando en forma: que el herido está ya sano de la lesión de que se curó en el Hospital ó su casa, precisando si le quedó alguna cicatriz indeleble, pérdida de miembro, impedimento en él, etc., conforme á las prevenciones del Código penal. Vé en las ant. págs. 406 y 407 lo que manifesté respecto á la oportunidad para dar la **esencia de la herida**, rectificando en el certificado de sanidad el dictámen pericial primitivo si se expidió por haber pasado los sesenta días de la ley, quedando todavía el herido en curación. El certificado de sanidad, deberá expresar si ésta es cumplida y tal que nada haya perdido el que sufrió la lesión, si le han quedado cicatrices visibles y deformes, si puede desde luego ó despues de cierto período ejercer sus ocupaciones habituales ó no, y por fin, cualquier daño que haya resultado. [Vé sobre accidentes imputables ó no al agresor las págs. 572 á 578 del tomo 2º de estos "Apuntes."]—En la práctica el herido que se ha curado en el Hospital, no obstante la certificación que de la sanidad del mismo expiden los Facultativos del predicho establecimiento, es reconocido por uno de los Facultativos de Cár-

prestado el juramento de fidelidad á las banderas" [pregunta que por inútil debe omitirse según ya dije en el citado tomo 1º, pág. 150]: "cuándo desertó, por qué motivo: si le han dado el prest, pan y vestuario que le comprende ó le han faltado en algo" [para ver si por tal falta tiene la excepcion indicada de falta de asistencia]: "dónde ha estado desde que se ausentó: en qué lugares ha hecho noche: si se descubrió á alguno y dijo que era desertor ó lo encubrieron y auxiliaron, y en este caso, en dónde y quiénes fueron, y cómo le encubrieron, en qué parte dejó el vestido y armas: en qué paraje lo

celes, quien expide en papel comun con el sello del Juzgado que conoce de las heridas el siguiente

Certificado de sanidad. "El Médico-Cirujano que suscribe, certifica: que Fulano de tal está sano de la herida de que se curó en el Hospital."—Lugar y fecha.—Firma del certificante."

Si, por el contrario, ha muerto el paciente en el Hospital, inmediatamente debe el Comisario del mismo establecimiento dirigir al Juez de la causa el siguiente

Oficio avisando la muerte del herido N. "El herido N., que fué remitido á este establecimiento en tal fecha de orden de Vd. murió anoche á tales horas; lo que tengo el honor de poner en su conocimiento.—Lugar y fecha.—Firma del Comisario.—C. Juez tal.—Presente."

Razon relativa al anterior oficio. "En tal fecha se recibió y agrega en una foja útil para dar cuenta, un oficio del Ciudadano Comisario del "Hospital Juárez," participando el fallecimiento del herido N. Conste.—Rúbrica del Secretario."

Sin pérdida de tiempo debe el Secretario dar cuenta con el anterior aviso al Juez, quien mandará asentar en la causa la siguiente

Determinación mandando asentar la fé de muerte. "Incontinenti dada cuenta al Ciudadano Juez con el oficio á que se refiere la razon anterior, previno, que constituido el mismo Ciudadano Juez con el Secretario en el "Hospital Juárez," se haga constar en la causa la fé de muerte correspondiente."

Diligencia de fé de muerte. "Inmediatamente y en cumplimiento de la determinación que antecede el C. Juez con el Secretario se trasladó al "Hospital Juárez" y en el anfiteatro, sobre una plancha de inspeccion fué mostrado á los mismos Ciudadanos Juez y Secretario el cadáver del hombre que en vida conocieron con el nombre de N., el que representaba una edad como de tantos años, estatura tal, color tal, pelo y cejas de tal color, nariz de tal forma, boca de tal demension" [por ejemplo, regular] "y barba de tal color y tal forma. Registrado superficialmente el mismo cadáver, se le encontraron las heridas de que ha dado fé el Juzgado en la diligencia de la foja tal de esta causa, cubiertas aun con la curación. Todo lo que se asienta para la debida constancia, que firmó el Ciudadano Juez con el Secretario que dá fé.

"Media firma del Juez.

Firma del Secretario."

Sin necesidad de previa orden del Juez deben verificar los Facultativos del Hospital la inspeccion cadavérica del muerto, para poder fijar la esencia de las heridas, remitiendo el certificado de la autopsia que en la práctica extienden en estos ó semejantes términos:

Certificado de la esencia de las heridas despues de la inspeccion cadavérica. Los Profesores de Medicina y Cirujía que suscriben.—Certifican: que N. entró á este Hospital en tal fecha con dos he-

aprehendieron: qué vestido llevaba y quién se lo dió: qué camino: si dijo á algun Soldado ó paisano su pensamiento antes de desertarse ó ha sido inducido á cometer este crimen: si tiene Iglesia y en este caso, cómo y cuándo la tomó? [esta pregunta es inútil, pues no hay hoy asilo en los templos], "y á este modo se van haciendo otras preguntas, segun lo que conste del proceso.—"Si el reo hubiere escalado muralla, forzado puerta, ó algun puesto de los comprendidos en la Real Orden del año de 1780, pasará el Mayor" [el que funcione de Fiscal] "con el Escribano y dos testigos al reconocimiento del sitio, que se pondrá por diligencia para mejor instruir á los Vo-

ridas hechas al parecer con un instrumento cortante y punzante, situadas, la primera, en el hipocondrio izquierdo, como de dos centímetros de extension, transversal, interesó todo el espesor de la pared abdominal, penetrando en la cavidad peritoneal; y la segunda, en la parte superior de la region pectoral izquierda, como de dos centímetros de extension, oblicua, regular, y que interesó piel y tejido celular. El enfermo sucumbió el día tal del mismo mes, y en la inspeccion cadavérica se encontró una asa intestinal herida, la que tenia como un centimetro de extension y de una forma regular: las materias fecales derramadas en la cavidad del peritoneo y las paredes de esta cavidad ásperas y con una coloracion morena. Por los síntomas que presentaron las expresadas heridas y por la inspeccion cadavérica, los Infrascritos Profesores creen que el mencionado N. sucumbió por una peritonitis sobreaguda causada por la primera herida. De estas lesiones la primera causó por sí sola y directamente la muerte y la segunda no puso ni pudo poner en peligro la vida. "Hospital Juarez," y fecha.—Firmas de dos facultativos."

Hay casos, como por ejemplo, el en que hay que comprobar si una persona ha sucumbido por envenenamiento, en que es necesario practicar de la manera mas minuciosa la autopsia jurídica del cadáver, sobre la cual hé aquí las explicaciones, que tomadas de la parte médico-legal de la pequeña "Práctica criminal" de Roa Bárcena, se registran en la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 652 á 662:—**Autopsia jurídica: qué es y cuáles son los preparativos para practicarla.**—Se llama autopsia al exámen de todas las partes de un cadáver. Para saber cuáles son los requisitos para ella, es preciso atender á los preparativos, al lugar donde está el cadáver, y objetos que lo rodean, al aspecto general exterior del mismo cadáver y á las reglas con que debe ser inspeccionado.—"En cuanto á los preparativos el Facultativo medita bien los términos en que está concebido el oficio de la autoridad. Por ellos puede venirse en conocimiento de la naturaleza del exámen, á que está llamado, y si hay que proceder á la abertura del cadáver, ó que analizar alguna cosa, debe prepararse ó prevenirse de todo lo necesario, de instrumentos, de utensilios y de reactivos.—En cuanto al lugar donde está el cadáver y objetos que lo rodean, antes de tocar el cadáver de su sitio, se examinará éste: si es en el campo se verá en qué estado se encuentran las yerbas ó arbustos de las cercanías, si están tronchados, teñidos de sangre, si hay alguna piedra removida, sangrienta, si hay huellas estampadas, qué direccion tienen, etc. Si es en una calle, ver como está el suelo, si hay regueros de sangre, si en el polvo se descubre algun vestigio, etc. Si es en una casa, observar el estado de los muebles, su posicion, el suelo, las paredes, los cortinajes. En cualquiera de estos casos: el médico toma acta de cuanto observa, y antes de haber apuntado todas estas circunstancias, no dispone el exámen del cadáver, pues aunque el escribano es quien debe dar fé de todos esos pormenores, sin embargo, el facultativo debe tomar para sí nota de ellos y guardarla por si acaso mas tarde el Juez le propone algunas cuestiones médico-le-

cales del Consejo" (hoy Jurado) "cuya circunstancia tiene mandado el Rey se exprese, en Real Orden de 19 de Enero de 1736." (La citada Orden de 17 de Febrero de 1780 está ya inserta en lo conducente en la páj. 702 del tomo 1º de estos "Apuntes" como nota del art. 49 de la ley penal vijente de 12 de Febrero de 1857 y en la páj. 31 está tambien inserta la Real Orden de 19 de Enero de 1736).—"Si en la violencia del puesto hubiere intervenido el rompimiento de alguna pared, puerta ó ventana, asistirán á este reconocimiento, ademas de los testigos expresados, dos Peritos, para que depongan el estrago que hubiere, segun la inteligencia de su oficio. Este reconocimiento se practicará luego que se tiene noticia del delito....."

gales, y entonces sería un desdoro para un Perito que no hubiese tomado sus apuntes, tener que decir: "en eso no me fijé, se me pasó desapercibido."
—**Aspecto general del cadáver.** En cuanto al aspecto general y exterior del cadáver, recogidos todos los datos que al lugar donde está el difunto y á cuanto lo rodea se refieren, se procede á observar su aspecto general, para tomar nota de su edad, sexo, estatura, temperamento, constitucion, manchas, si las tenia, y todas las demas señales exteriores que se encuentren para asegurarse de su naturaleza.—"Obtenidos los pormenores propios del aspecto general, procede el médico á conocer si la muerte es real. Los signos de la muerte real son probables y ciertos. Los signos probables son: la palidez, inmovilidad y frialdad de todo el cuerpo la cara hipocrática ó cadavérica, el hundimiento de los ojos, velo glutinoso de la córnea, falta de la imagen de una vela en el ojo, inercia de la mandíbula inferior, falta de la respiracion y de la circulacion perceptible á la vista, y al tacto en el pecho y las arterias, pérdida de los sentidos, facultades intelectuales y efectivas, los cortes de la piel que no dan sangre, falta de sudor general ó parcial, relajacion de los esfínteres, pérdida de la trasparencia de la mano, el dedo pulgar escondido debajo de los demás dedos, y las quemaduras que no producen ampollas ó vesiculos llenos de serosidad. Los signos ciertos de la muerte son: la cesacion de los latidos del corazon, la rigidez ó tiesura cadavérica, la falta de contracciones musculares bajo el influjo del galvanismo y la putrefaccion. Estos cuatro signos que dan certeza, ó al menos tres de ellos, la falta de latidos del corazon, la rigidez y la coloracion, signos de putrefaccion, son los que deben ser consultados. Exáminense una por una las aberturas de todo el cuerpo, y el estado interior de los órganos que las tengan. Devergie refiere el caso de dos suicidos con pistola en los que los cadáveres no presentaban á primera vista lesion ninguna, á pesar de que los sujetos se habian pegado un pistoletazo: como se habian introducido el cañon de la pistola en la boca, todo el extrago era interior, la bala no habia salido en ambos casos del cráneo, la boca estaba cerrada y el semblante tranquilo: ni una gota de sangre revelaba el horrible destrozo interior, abierta la boca se vió el espantoso efecto de la bala. Hay, pues, necesidad absoluta de observar todas las cavidades naturales, en especial la boca, en cuya cámara posterior se encuentran á menudo tapones ó vestigios de un tapon que ha asfixiado al sujeto. El cadáver se traslada á un sitio donde la autopsia pueda ser practicada con ventaja.—"Se le quitan los vestidos, anotando cuidadosamente si están sucios, manchados, cortados, rasgados, llenos de barro, sangre, etc.—Se examina si hay contusiones, heridas ó fracturas.—"Se comprime el pecho para ver si salen gases, y los senos en la mujer para observar si hay leche.—"Por último se examinan los órganos genitales, ya para ver si son sitio de alguna herida ó enfermedad, ya para hacer notar los cambios físicos que han sobrevenido.—"Cuando el facultativo ha reunido todos los pormenores indicados, puede ya proceder á la abertura del cadáver observando el mejor método.—**Reglas para práctica**

La antecedente doctrina de Colon tiene por fundamento, además de las Reales Ordenes que menciona, la ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO, TIT. V, TRAT. VIII en donde se registran las siguientes prevenciones, que aunque expedidas con un carácter general para la declaración de **todo reo**, se ocuparon muy especialmente de la deposición del Sargento, Cabo ó Soldado desertor: "ART. 20. En pareciendo al Sargento Mayor" (al Fiscal de la causa) "que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prisión y prevendrá al reo que elija Defensor, poniendo por diligencia al que nombrare:" (en la actualidad la declaración no se tomará al procesado precisamente cuando ya se hayan examinado los testigos y no reste para la

de la autopsia. Las reglas que en la abertura de los cadáveres hay que seguir para hacerla bien y llenar cumplidamente el objeto, son generales ó especiales.—Las primeras se aplican á toda clase de cadáver, sea lo que fuere lo que haya producido la muerte; al paso que las segundas solo son las aplicables á ciertos casos especiales, en los que circunstancias particulares tambien obligan á introducir modificaciones importantes. En efecto, un cadáver merece ser examinado de un modo, cuando es cuestion de heridas, y de otro cuando lo es de asfixia, de envenenamiento, de aborto, de infanticidio, etc. Aun cuando en cada uno de estos casos tenga que adoptarse la generalidad de preceptos, hay que poner en práctica algunos útiles y necesarios tan solo en ellos, por ser determinados.—"Nos toca ahora examinar las reglas generales de la abertura de los cadáveres, y fijarnos en el caso especial de cuando se trate de homicidio por heridas. Mas como ya dijimos al hablar de las lesiones corporales, y aun en el párrafo anterior, como deben proceder los facultativos en el examen de las heridas, nos limitaremos á las reglas generales sobre la autopsia cadavérica jurídica.—"**Una autopsia judicial no es completa, como quede en el cadáver un órgano importante que examinar.** Siempre que por descuido ó creencia errónea ó deseo de concluir pronto una operacion molesta ó repugnante dejen de ser examinados ciertos órganos del cadáver, si este es reconocido judicialmente, ya tendrá el defensor del reo buen cuidado de aprovecharse de esta circunstancia para declarar como nulo el dictámen de los facultativos, fundándose, y no sin razon, en que faltando órganos interesantes que investigar, se carece de datos importantes que debilitan por su esencia, la fuerza de las deducciones de los peritos. La duda, la vacilacion, tal vez una convicción profunda, se introduce en el ánimo del Juez, y los facultativos desempeñan un papel triste cuando se les echa en cara con fundamento, que por no haber completado la autopsia, han privado al Juez de datos que hubieran podido ser decisivos en pro ó en contra del acusado.—"Convenidos de que ha de ser examinado todo el cadáver, véamos por donde empezaremos.—"Los Médico-Legistas modernos practican la abertura de los cadáveres en posición supina, abriendo las cavidades y explorando los órganos por el orden siguiente:—"**1º La cabeza.**—"**2º El cuello.**—"**3º El pecho.**—"**4º El abdomen.**—"**5º Los miembros.**—"**6º El raquis.**—No habiendo razon sólida para alterar este orden y posición, los adoptaremos del propio modo que la generalidad de los Médico-legistas, recomendando, sin embargo, que se procure en el procedimiento, mutillar lo menos posible el cadáver, por si fuere preciso nueva inspección judicial, ó por si hubiere de exponerse al público para que se reconozca.—"**Cabeza.** Se hace cortar y rapar el pelo, y lavar bien el tegumento cabelludo. Se practica una incision crucial, en éste, desde la raiz de la nariz hasta la nuca, y desde el pabellon de una oreja hasta el de la otra.—"Se levantan los colgajos y el pericráneo con el mango del escalpelo, y despues de haber examinado atentamente el estado de los huesos del cráneo, se asierra la bóveda circu-

averiguacion, sino solo que él declare, como sucedia en el antiguo enjuiciamiento, conforme á la preinserta prescripcion; pues que teniendo el Fiscal solamente *cuarenta y ocho horas* para tomar la misma declaración, segun expuse ya en las pájs. 830 y 831 del tomo 2º de estos "Apuntes" y en las pájs. 2 á 10 del tomo presente, segun las circunstancias, practicará esa diligencia, antes ó despues del examen de los testigos, segun lo permitan las mismas cuarenta y ocho horas. Respecto al nombramiento de Defensor tampoco se hará al principio de la declaración como ordenó la parte preinserta del artículo 20; sino "inmediatamente despues de haberse pronunciado el auto de prisión," segun está comprobado en el repetido tomo 2º, pájs. 500, 502, 536 y

laramente, teniendo particular cuidado en no lastimar los órganos y membranas interiores. Nunca debe abrirse el cráneo con el martillo en la autopsia jurídica; los martillazos imprimen sacudimientos fuertes á la masa cerebral, lastiman las membranas y el cerebro mismo, y por lo tanto nada mas á propósito para desfigurar completamente los fenómenos cadavéricos.—Aserrado el cráneo, se corta la dura madre de delante á atras á lo largo del seno longitudinal. Se echan al lado los colgajos y se observa la superficie del cerebro en cuanto á su color, consistencia, y el estado de sus vasos.—"Se pasa á cortar la insercion de la hoz del cerebro, en la apófisis cresta de gallo, y se echa atrás.—"Practícanse incisiones horizontales en el cerebro, para explorar el estado de su sustancia, sus ventrículos, el líquido que éstos contienen, los repliegues de la arannoides, y los de la piamater.—"Despues de haber seguido cortando hasta la base del cráneo, dejando el cerebro, se cortan los pliegues de la dura madre, que forman la tienda de aquel, y se explora la protuberancia anular y todo el cerebelo, hasta la médula oblongata espinal.—"Se baja la cabeza del cadáver para ver si fluye algun líquido del canal vertebral.—"Concluido este examen, se procede al de las partes de la cara.—"**Cuello.** Se hace una incision transversal por lado que coja desde la comisura del labio hasta el conducto auditivo; otra perpendicular desde la parte media, del labio inferior al esternon; y otra en fin, á lo largo de las clavículas.—"Se disecan los colgajos laterales, y queda el cuello descubierto. Se nota el estado de los vasos.—"Se asierra la mandíbula inferior, por su parte media, y se examina la lengua y la cavidad de la boca.—"Se cortan los músculos del cuello de abajo á arriba, y se pone de manifesto la laringe, la traquearteria y los vasos mas profundos, cuyo estado de plenitud ó vacuidad se nota.—"**Pecho.** Se practica una incision por lado, desde la union del tercio interno de la clavícula, al externo, marchando hácia abajo y afuera del pecho, hasta la cuarta costilla falsa.—"Se disecciona este colgajo, y se descubren el esternon y las costillas.—"Se asieran las clavículas en la union del tercio interno con el externo, se siguen aserrando las costillas en direccion de la incision practicada en los tegumentos, se echa todo lo cortado sobre el abdomen, y se descubren los pulmones con sus pleuras, y el corazon con su pericardio.—"Se atan con dobles ligaduras los grandes vasos, se corta el pericardio; y para apreciar la cantidad del líquido que contenga, se absorbe con una esponja, que se esprime luego, en un vaso de medida conocida.—"Se nota el estado del corazon y se abren sus cavidades.—"Se aprieta el vientre para ver si la sangre refluye por la vena cava inferior.—"Levántase el corazon y se aísla cortando los vasos con que está unido, despues de haber practicado una ligadura doble con el fin de que no se pierda sangre y se pueda apreciar debidamente la cantidad que contengan, tanto los vasos como las cavidades del corazon.—"En seguida se abren las pleuras y se procede con respecto al líquido que contengan, como con el del pericardio.—"Se disecan la lengua, laringe, traquearteria y bronquios, con sus primeras ramificaciones. Se corta la laringe, y despues de examinar